

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00034-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, en contra de INGESEM S.A.S. y NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 6-7.

1. Por la suma de \$381'122.343 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente la fecha de su vencimiento 17/01/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$17'363.172 M/cte., por concepto los intereses de plazo causados y contenidos en el cartular base de la acción.

3. Por la suma de \$8'493.424 M/cte., por concepto de los gastos consignados en el título valor base de la ejecución.

4. Se NIEGA la orden de pago, respecto a la suma indicada en el numeral 1° literal c), toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios en el mismo término en que fueron causados los intereses remuneratorios.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

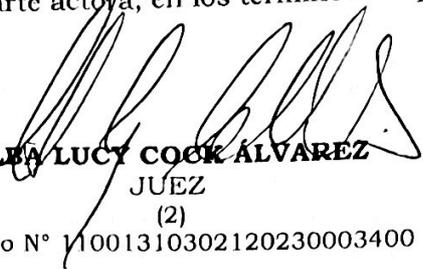
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 1001310302120230003400

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00037-00

(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de PEDRO RAFAEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 1-4.

1. Por la suma de \$287'086.894 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28/01/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 6-9.

2. Por la suma de \$125.071 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28/01/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *eiusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

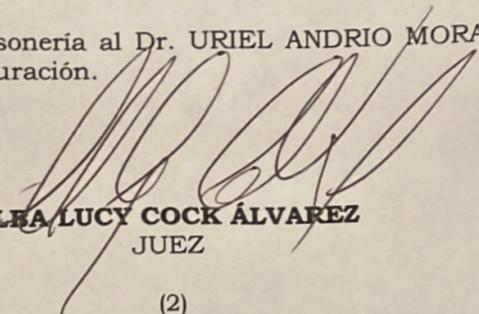
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico

de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103021202300037900
Marzo 3 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0555.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00095 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUZ AMÉRICA CASTILLO, identificado con C.C. N° 41.563.394, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

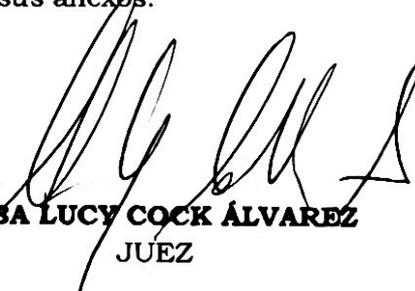
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00028-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de WEINER ARIZA M S.A.S. en calidad de cesionario de ARIZA ABOGADOS S.A.S., en contra de BTS DERECHOS ECONÓMICOS S.A.S. y BTS CONCESIONARIO S.A.S., por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO archivo 0004.

1. La suma de US\$586.437, equivalente a la suma de \$2.543'541.417 M/cte. para el 02/09/2022, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo complejo base de la ejecución, más los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente 18/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se NIEGA LA ORDEN DE PAGO respecto a los intereses comerciales moratorios, toda vez que la obligación es originaria de un contrato civil y en donde el mismo no se estipuló que en caso de mora se cobraría tal sanción comercial.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

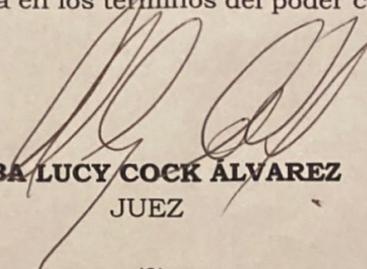
Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico

0333.

de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. HENRY SANABRIA SANTOS como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0833.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

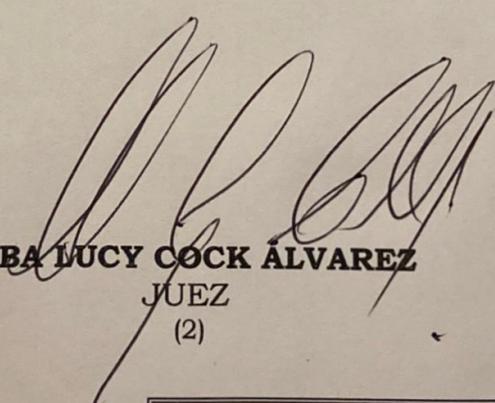
Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**029**-00
(Cuaderno 2)

La parte actora en su escrito contenido en el archivo 0001, solicita que se elabore un oficio circular para los bancos en general, a lo que el Despacho no accede y en su lugar se le REQUIERE para que indique los establecimientos crediticios a los cuales solicita se decrete la orden de embargo, a fin de tener conocimiento de quienes se encuentran obligados a cumplir con dicho mandato (art. 593-10 C. G. del P.).

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00029-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, en contra de GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0005, págs. 1-10.

1. Por la suma de \$611'111.108 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/01/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$54'757.889 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (01/07/2022), hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
3. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
4. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
5. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
6. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su

exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/12/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértase al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 11001310302120230002900

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0888.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189006-2023-00031-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación presentada por la entidad accionada en contra del fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, el 25 de enero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela propuesta por ZHARICK VALENTINA BURGOS NUNCIRA en contra de la EPS COOSALUD, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 6 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, en busca de la protección a su derecho fundamental a la salud, radico la presente acción de tutela indicando que padece de disfunción neuromuscular de la vejiga, enfermedad por la cual presenta una discapacidad física y en la actualidad se halla en silla de ruedas.

1.2.- Que con ocasión de tal padecimiento el médico tratante le ordenó el pasado 20 de diciembre de 2022 el siguiente insumo: "SONDA VESICAL LUBRICADA DE BAJA FRICCIÓN SPEEDICATH, CALIBRE 12 FRENCH, FEMENINA, PARA CUATRO CATETERISMOS AL DIA, TOTAL POR MES 120, TOTAL POR TRES MESES 360."

1.3.- Que el 11 de noviembre de 2022 en cita con fisioterapia, se le prescribió silla de ruedas con las siguientes características especiales: "... espaldar reclinable a 30 grados, con cinturón de seguridad, espaldar a la altura de ángulo de escapulas, en material ultraliviano, plegable, apoya brazos graduales, apoya pies escualizables y desmontables, ruedas delanteras y posterior neumáticos, rueda impulsora estándar, cojín antiescaras en silicona, tabla para traslados y también me prescribió la silla pato."

1.4.- Que a la fecha de radicación de la acción de tutela, no obstante haberse tramitado en oportunidad las anteriores fórmulas, la EPS no ha respondido, por lo que se ve en la necesidad de requerir protección a sus derechos fundamentales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante providencia

del 13 de enero de 2023 fue admitida y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente en ese mismo auto, se dispuso vincular de oficio al trámite de esta acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá DC, el Fondo Financiero Distrital de Bogotá DC y el Ministerio de Salud.

2.2.- RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

2.2.2.- La accionada EPS COOSALUD expuso que "... En cuanto a la pretensión invocada informan que, el día 20 de enero del presente año se establece comunicación con la usuaria al número telefónico 3208752839 donde se le notifica que Colsubsidio indicó que las sondas están por llegar al punto de entrega para el día de hoy o mañana martes, que la usuaria refiere entender y está a la espera de que se le comunique la fecha de llegada de las sondas para el suministro; adjunta pantallazo de llamada realizada a la usuaria. En lo que concierne a la silla de ruedas con características especiales: " espaldar reclinable a 30 grados, con cinturón de seguridad, espaldar a la altura de ángulo de escapulas, en material ultraliviano, plegable, apoya brazos graduales, apoya pies escualizables y desmontables, ruedas delanteras y posteriores neumáticos, rueda impulsora estándar, cojín anti escaras en silicona, tabla para traslados y también me prescribió la silla pato.", la paciente no cuenta con orden medica emitida por el médico tratante. Que se le dio adiciones y aclaraciones según el POS OPERATORIO QUE TUVO LA MENOR QUE ES COMO EL RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA ESTOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS ESTÁN EXCLUIDOS DEL PBS".

2.2.3.- A su vez, el ADRES, solicito negar el amparo deprecado pues dicha entidad no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, por lo que se debe desvincular del presente asunto. Igualmente se debe negar el recobro a la EPS, en tanto, según la normatividad vigente los servicios, medicamentos y/o insumos necesarios se encuentran plenamente garantizados, bien a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, adicionalmente, porque los recursos actualmente son girados antes de cualquier prestación. Finalmente, sugiere al Despacho, modular las decisiones que se amparen, no comprometiendo la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas impuestas a las entidades en caso de comprobarse una vulneración de derechos, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragadas con recursos públicos.

2.2.4.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos invocados como tal y esa entidad.

2.2.5.- El HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ solicito su desvinculación, por cuanto no obra prueba de que se le haya

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial

06-2023-00031-01

CONFIRMA

vulnerado u amenazado los derechos fundamentales de ZHARICK VALENTINA BURGOS NUNCIRA, todo lo contrario, se le han suministrado los servicios de salud que ha requerido y es la EPS COOSALUD, en calidad de asegurador, la encargada de emitir las autorizaciones y suministro de los tratamientos e insumos que requiere la paciente.

2.2.6.- La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DC, suplica su desvinculación del presente asunto, teniendo en cuenta que la responsable de la correcta prestación de los servicios médicos a la accionante es la EPS-S COOSALUD. Además de lo anterior, dicha entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por expresa disposición legal, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.7.- El FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE BOGOTÁ DC; guardo silencio.

2.2.8.- Y finalmente, el MINISTERIO DE SALUD, reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando sean exonerados de cualquier responsabilidad.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, tuteló el derecho a la salud y a la vida de la accionante, teniendo en consideración lo que en tal sentido expone la sentencia T - 760 de 2008 que dispone la no prestación oportuna de un servicio que le permita recuperarse oportunamente, y la amenaza grave a la misma por su deterioro considerable, concluyendo que se observó la omisión de alguno de los citados principios; por lo cual ordeno a COOSALUD EPS S.A., que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, y a través de su RED PRESTADORA, autorice y suministre la sonda vesical y en el término máximo de un mes calendario, autorice y entregue la silla de ruedas con características especiales que le fue ordenada.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, EPS COOSALUD, impugno la decisión adoptada buscando que el superior jerárquico revoque y modifique la decisión adoptada por el Sentenciador de primera instancia teniendo en cuenta que, en dicha providencia, se ya se realizó el envío de la SONDA VESICAL LUBRICADA DE BAJA FRICCIÓN SPEEDICATH, CALIBRE 12 FRENCH, FEMENINA, PARA CUATRO CATETERISMOS AL DIA, TOTAL POR MES 120, TOTAL POR TRES MESES 360, el día 27 de enero de 2023 por la cantidad de 120 unidades enviando soporte al número telefónico 320 8752839; además, porque frente a la silla de ruedas que requiere la paciente, dicha entidad se encuentra en franca imposibilidad de acceder a lo pretendido, tomando en consideración que dicho insumo - SILLAS DE RUEDA- NO tiene cobertura en el Plan de Beneficios en Salud conforme a lo establecido en la Resolución 2292 de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial

06-2023-00031-01

CONFIRMA

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por EPS COOSALUD, su inconformidad recae sobre la decisión de ordenarle a la paciente un insumo - SILLA DE RUEDAS - que se encuentra por fuera del plan básico de salud - PBS, por lo cual no puede existir violación de derechos fundamentales.

Considera la tutelante que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social; por cuanto no le autoriza la entrega de la sonda ordenada ni de la silla de ruedas que requiere para conservar su salud.

La Corte Constitucional en muchos de sus pronunciamientos ha puesto de manifiesto la existencia de derechos que, si bien no están dentro del rango de fundamentales consagrados en la Constitución Política, debe mirársele en unión a alguno o algunos que si tengan esa connotación.

Nuestra Carta política, no garantiza únicamente el derecho fundamental a la vida, entendido como la existencia biológica del ser humano; el constituyente del año de 1991, quiso ir al fondo del asunto, y estableció que el derecho a la vida implica que el ser humano tenga unas condiciones dignas que le permitan el buen desempeño en la sociedad.

En reiteradas ocasiones, La Corte Constitucional ha expresado que la existencia del ser humano debe excluir todo sufrimiento posible que atente contra su dignidad, es por eso que el juez constitucional protege el derecho a la vida, aun cuando no exista el riesgo de que ocurra la muerte de la persona. Por tanto, basta que la persona experimente un significativo estado de padecimiento o dolor para que sea factible la protección de sus derechos, en cuanto aquel no permite desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial

06-2023-00031-01

CONFIRMA

Las normas previstas en la Constitución Política, especialmente las relacionadas con derechos fundamentales, no son aisladas y forman un sistema, por lo cual es necesario integrarlas para dar una correcta y eficaz protección a los precitados derechos. Así, entonces, es claro que el derecho fundamental a la vida digna surge de una interpretación armónica de los artículos 1 y 11 constitucionales, por lo que una conducta que de manera injustificada coloque a un individuo en una situación de aflicción implica una lesión al derecho a la vida digna.

Respecto al derecho a la salud se ha entendido que no es un derecho fundamental en sí mismo, pero adquiere tal categoría por conexidad, cuando está de por medio la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha entendido por el derecho a la salud lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".

La salud cuando adquiere su calidad de derecho fundamental por conexidad, genera una serie de garantías que pretenden que el paciente logre superar totalmente sus quebrantos, para así disponer de una vida en condiciones dignas. Al respecto la Corte ha precisado que esta garantía no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban.¹

En conclusión, en algunos casos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que se trata de derechos fundamentales por conexidad. En efecto, a juicio de la Corte los derechos a la salud y a la seguridad social pueden ser garantizados a través de la acción de tutela cuando quiera que su vulneración suponga una violación o amenaza de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al mínimo vital y/o a la dignidad de la persona afectada².

Solución a un caso similar al que aquí nos ocupa, tratado en la Sentencia T-338/21

SANITAS EPS vulneró el derecho a la salud de la accionante al no suministrarle la silla de ruedas prescrita por la Junta Médica

38. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que las sillas de ruedas hacen parte del PBS. Sin embargo, no deben financiarse con cargo a la UPC. Por lo tanto, las EPS tienen el deber de suministrar esas ayudas técnicas, cuando así lo ha prescrito el médico tratante. Lo anterior, so pena de vulnerar el derecho a la salud del paciente^[170].

¹ Ver, sentencia T- 682 de 2004. M. P. Jaime Araujo Rentería, y T-366/03.

² Ver, sentencias T-449/92, T-571/92, SU-562/99, entre otras

39. Tal y como lo explicó la Sala previamente, la orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS¹¹⁷¹¹.

40. La Sala advierte que el agente oficioso allegó una prescripción médica proferida por médicos tratantes adscritos a la EPS demandada¹¹⁷²¹. En ella, se ordena el suministro de una silla de ruedas *"para adulto, plegable a la medida del paciente manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio, removibles bipodales, sistema de frenos para ser accionado por cuidador en manillares, llantas traseras de 16 pulgadas sin aro propulsor y delanteras de 8 pulgadas sólidas, cinturón pélvico, [y] cojín básico"*¹¹⁷³¹. Por su parte, la accionada no desconoció la existencia de la orden médica. Tampoco, señaló que los médicos que la profirieron fueran ajenos a su red de prestadores de servicios. Adicionalmente, los padecimientos de salud de la accionante no le permiten desplazarse¹¹⁷⁴¹. Por ello, la silla de ruedas prescrita resulta fundamental para evitar que esas dificultades agraven su situación de salud y tornen indigna su existencia. De manera que, procede ordenar a la accionada que entregue la silla de ruedas mencionada a la accionante. En tanto, esta ayuda técnica no puede financiarse con cargo a las UPC, la Sala aclara que la EPS podrá adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, establecido en la Resolución 1885 de 2018¹¹⁷⁵¹.

Descendiendo al caso concreto, delantadamente encuentra el Despacho que el amparo ordenado a favor de la paciente ZHARICK VALENTINA BURGOS NUNCIRA y concedido en primera instancia debe ser objeto de confirmación, como quiera que los insumos ordenados ("SONDA VESICAL LUBRICADA DE BAJA FRICCIÓN SPEEDICATH, CALIBRE 12 FRENCH, FEMENINA, PARA CUATRO CATETERISMOS AL DÍA, TOTAL POR MES 120, TOTAL POR TRES MESES 360" y "silla de ruedas con características especiales - espaldar reclinable a 30 grados, con cinturón de seguridad, espaldar a la altura de ángulo de escapulas, en material ultraliviano, plegable, apoya brazos graduales, apoya pies escualizables y desmontables, ruedas delanteras y posterior neumáticos, rueda impulsora estándar, cojín antiescaras en silicona, tabla para traslados y también me prescribió la silla pato", las requiere la paciente para poder tener calidad de vida dado su diagnóstico de DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA", lo que denota un estado delicado de salud y por lo cual su médico tratante le ordenó lo que ahora requiere y solicita mediante tramite constitucional; todo en aras de que tenga una vida en condiciones de dignidad; mientras consigue su recuperación total.

Contrario a lo que manifiesta la entidad accionada, los dos insumos ordenados fueron prescritos por el médico tratante adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se haya afiliada la accionante (ver recorte), de allí que ante la no prestación del mismo por parte de la EPS, máxime cuando el mismo ADRES, reconoce que los medicamentos y/o insumos necesarios se encuentran plenamente garantizados, bien a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, adicionalmente, porque los recursos actualmente son girados antes de cualquier prestación.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial

06-2023-00031-01

CONFIRMA

INDICACIONES

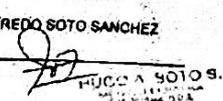
Paciente:	1052415392-ZHARICK VALENTINA BURGOS MUNCIRA	No. Historia:	1022
Convencio:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA SALUD S.A-SUB	Tipo Vinculacion:	Universitario
Fecha de Nacimiento:	1999/03/16	Edad:	23A'05
		Categoría:	Fundación Santa Fe de Bogotá

ORDEN DE SERVICIOS

1. SONDA VESICAL LUBRICADA DE BAJA FRICCIÓN SPEEDICATH, CALIBRE 12 FRENCH, FEMENINA, PARA CUATRO (04) CATETERISMOS AL DÍA
 TOTAL POR MES 120
 TOTAL POR 3 MESES 360

Fecha de Indicación:	2022/12/20 11:01:16.000AM	Firma Prestador:	
Profesional Responsable:	AZUERO PERDOMO JULIAN JOSE		
Registro Profesional:	7705803	JULIAN AZUERO I	
		URÓLOGO	
		R.M. 601-2002	

Ahora bien, la entidad accionada no acreditó totalmente estar garantizado los servicios de salud que han sido ordenados a la paciente, puesto que, pese a que argumenta estar adelantando las diligencias necesarias y haber entregado el pasado 20 de enero de 2023 120 sondas, lo cierto es que a la fecha siguen encontrándose pendientes 240 sondas y su entrega no podrá estar supeditada a que el interesado haga uso de esta clase de mecanismos para poder obtener la prestación del servicio o la entrega del insumo ordenado. Y en lo que corresponde a la silla de ruedas, no puede escudarse en que no existe orden de medico tratante cuando ello aparece consignado en una hoja que ahora refiere como adiciones y/o aclaraciones, desconociendo de esta manera que la accionante tiene deficits en su salud (ver recorte).

HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA ADICIONES Y/O ACLARACIONES	
Paciente:	1052415392-ZHARICK VALENTINA BURGOS MUNCIRA
Convencio:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA SALUD S.A-SUB
No. Historia:	1022
Fecha de Nacimiento:	1999/03/16
Edad:	23 AÑOS
Tipo Vinculacion:	Universitario
Categoría:	Fundación Santa Fe de Bogotá
Medico:	FS400703 - HUGO ALFREDO SOTO SANCHEZ
Especialidad:	FISIATRIA
Fecha y Hora:	2022/11/11 12:00:32
DIAGNOSTICOS:	
POSTOPERATORIO TARDIO DE DRENAJE DE HEMATOMA INTRAMEDULAR DE SEGMENTO T9-T10 POR MIELODINIA POR LAMINECTOMIA BILATERAL T9 + HEMI LAMINECTOMIA T10 BILATERAL LESION MEDULAR T7-ASIA B	
DEFICITS:	
PARAPLEJIA ESPASTICA VECIDA E INTESTINO NEUROGENICOS DOLOR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (NEUROPATICO?)	
A. SILLA DE RUEDAS SEGUN MEDIDAS DEL PACIENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:	
1. ESPALDAR RECLINABLE A 30 GRADO, CON CINTURON DE SEGURIDAD. 2. ESPALDAR A LA ALTURA DE ANGULO DE ESCAPULAS 3. EN MATERIAL ULTRALIVIANO, PLEGABLE 4. APOYA BRAZOS GRADUABLES 5. APOYA PIES ESCALIZABLES Y DESMONTABLES 6. RUEDAS DELANTERAS Y POSTERIORES NEUMATICAS 7. RUEDA IMPULSORA ESTANDAR 8. COJIN ANTESCARAS EN SILICONA 9. TABLA PARA TRASLADOS	
B. SILLA PATO	
Resumen de Atención Elaborado Por:	
Nombre Prestador:	HUGO ALFREDO SOTO SANCHEZ
Firma Prestador:	
Registro Profesional:	3010468

Por lo tanto, en el presente caso, se cumplen plenamente los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos a la salud y a la vida de la accionante. En

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial
 06-2023-00031-01
CONFIRMA

consecuencia, era fundamental, como lo hizo en su momento el Juez de primera instancia dar aplicación directa a los preceptos constitucionales y conceder el amparo solicitado.

Finalmente, en punto a los recursos que se inviertan en el cumplimiento del fallo de tutela respecto de los insumos que no estén incluidos en el POS, EPS COOSALUD podrá recobrar el costo de la ayuda técnica prescrita a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, o aquellas que la modifiquen o sustituyan y de ese modo se preserve el equilibrio financiero; reembolso que deberá efectuar dentro del término normal de las relaciones ESTADO – E.P.S.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la CONFIRMACION de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho, advirtiendo que la ayuda técnica que suministre la accionada debe cumplir con las especificaciones señaladas en la orden médica mencionada, con independencia si el servicio se encuentra o no dentro del Plan de beneficios.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

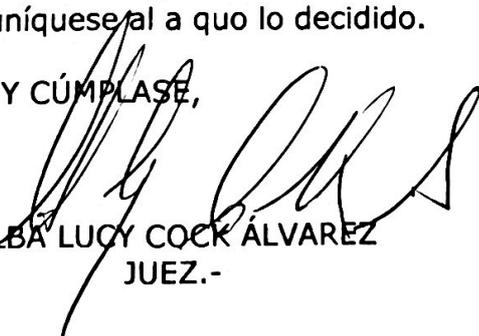
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 25 de enero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial

06-2023-00031-01

CONFIRMA